



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 2422-2007-PA/TC
LIMA
FORTUNATO MEDINA GUTIÉRREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de agosto de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fortunato Medina Gutiérrez contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada en parte la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de julio de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando declare inaplicable la Resolución 0000028836-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 11 de junio de 2002, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación adelantada teniendo en cuenta el total de sus aportaciones. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales, costos y costas procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión del recurrente por existir vías igualmente satisfactorias. Asimismo, alega que los documentos adjuntados por el recurrente no acreditan fehacientemente las aportaciones efectuadas al Sistema Nacional de Pensiones.

El Décimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 30 de setiembre de 2005, declara fundada, en parte, la demanda de amparo al considerar que el actor ha acreditado fehacientemente las aportaciones efectuadas durante el periodo comprendido de 1964 a 1966 y de 1970 a 1998, así como el pago de los devengados, los intereses legales y los costos del proceso, e improcedente el extremo referido al pago de las costas procesales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirma la demanda en el extremo referido al reconocimiento de las aportaciones efectuadas de 1964 a 1966, y lo revoca en cuanto al reconocimiento de los aportes del periodo de 1970 a 1998.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, habiéndose declarado fundada la demanda respecto al reconocimiento de las aportaciones efectuadas en el periodo comprendido de 1964 a 1966, solo corresponde a este Colegiado, de conformidad con el inciso 2) del artículo 202° de la Constitución, pronunciarse sobre el extremo denegado, es decir, el reconocimiento de las aportaciones efectuadas durante el periodo comprendido de 1970 a 1998, el pago de los devengados, los intereses legales, costos y costas procesales. En consecuencia, la pretensión del recurrente se encuentra comprendida en lo establecido por el Fundamento 37.c. de la STC N.º 1417-2005-PA.

Análisis de la controversia

3. El artículo 44 del Decreto Ley 19990 establece que: “los trabajadores que tengan cuando menos 55 o 50 años, de edad y 30 o 25 años de aportaciones, según sean hombres y mujeres, respectivamente, tienen derecho a pensión de jubilación [...]”.
4. Con el Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 4, se acredita que el actor nació el 8 de junio de 1943 y que cumplió con la edad requerida para obtener la pensión solicitada el 8 de junio de 1998, esto es, cuando se encontraba vigente el Decreto Ley 25967.
5. De otro lado, a fojas 3 obra la Resolución 0000028836-2002-ONP/DC/DL 19990, en la que consta que se le deniega pensión de jubilación adelantada al demandante por considerar que únicamente acredita 3 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Asimismo, que las aportaciones efectuadas de 1964 a 1966 pierden validez en aplicación del artículo 95 del reglamento de la Ley 13640, y que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el caso de acreditarse los aportes realizados de 1970 a 1998 no reuniría el mínimo de aportes necesario para el otorgamiento de una pensión de jubilación.

6. Sobre el particular, el inciso d), artículo 7, de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarios* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
7. Asimismo, en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)” y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aún cuando el empleador (...) *no* hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aun, el artículo 13 de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
8. En el certificado de trabajo obrante a fojas 2, expedido por la Compañía Industrial Oleaginosa S.A., consta que el actor laboró desde el 29 de octubre de 1970 hasta el 16 de abril de 1998, acreditando un total de 27 años, 5 meses y 2 semanas de aportaciones, que sumados al período reconocido por la recurrida hacen un total de 30 años, 5 meses y 2 semanas de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
9. En ese sentido, el demandante acredita 30 años, 5 meses y 2 semanas de aportaciones, superando de este modo el mínimo de 30 años de aportaciones establecido en el artículo 44° del Decreto Ley N.º 19990, por lo que está comprendido en el régimen de jubilación adelantada regulado por el referido dispositivo legal.
10. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, resulta aplicable al caso el artículo 81° del Decreto Ley N.º 19990, que señala “(...) solo se abonará por un periodo no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario”.
11. Con respecto al pago de intereses legales, este Tribunal, en la STC 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002, ha precisado que corresponde el pago de los intereses generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por el cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose abonar los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

intereses legales a tenor de lo dispuesto en los artículos 1242 y siguientes del Código Civil.

12. Consecuentemente, acreditándose la vulneración de los derechos constitucionales del recurrente, la demanda debe ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, en consecuencia, nula la Resolución 0000028836-2002-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordenar que la Oficina de Normalización Previsional cumpla con otorgarle al demandante una pensión de jubilación adelantada con arreglo al artículo 44° del Decreto Ley N.° 19990, y que le abone las pensiones devengadas, intereses legales y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUERA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR